



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 04 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, allegado por la parte demandada.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 11 de octubre de 2021

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2013-00405-00
Demandante: Camilo Andrés Sáenz y Otros
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: Recurso de reposición y en subsidio de queja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del Municipio de Arauca, contra el auto del día 13 de septiembre de 2021, a través del cual, se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

I. Antecedentes

Camilo Andrés Sáenz, en calidad de padre biológico de los menores Diego Armando Sáenz Ruiz, Irene Yaqueline Sáenz Ruiz y Juana Beatriz Sáenz Ruiz, a través de apoderado, impetró demanda de Reparación Directa contra el Municipio de Arauca, a fin de que se cancelaran los daños y perjuicios ocasionados a Diego Armando Sáenz Ruiz, al sufrir un accidente el día 17 de julio de 2011, mientras jugaba fútbol en una sede deportiva ubicada en el barrio Unión de la ciudad de Arauca.

En sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca resolvió:

“Primero: Declarar administrativamente responsable al Municipio de Arauca, por el daño causado a los demandantes Camilo Andrés Sáenz, Diego Armando Sáenz Ruiz, Irene Yaqueline Sáenz Ruiz y Juana Beatriz Sáenz Ruiz, con ocasión de la lesión sufrida por el menor Diego Armando Sáenz Ruiz, en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2011, en el polideportivo del barrio Unión en el Municipio de Arauca, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Declarar no probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” invocada por el municipio de Arauca

Tercero: Condenar al Municipio de Arauca al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: Perjuicios morales La suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, así:

Demandante	Vínculo con la víctima directa	Perjuicio en Sm/mv
Diego Armando Sáenz Ruiz	Victima	20
Camilo Andrés Sáenz	Padre	20
Irene Yaqueline Sáenz Ruiz	Hermana	10
Juana Beatriz Sáenz Ruiz	Hermana	10

Total de los perjuicios por daños morales: sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la salud Se reconoce la suma correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de la víctima directa Diego Armando Sáenz Ruiz.

(...)”

En fecha 21 de julio de 2021, se notificó la sentencia a las partes, contra la cual, se interpuso recurso de apelación el día 06 de agosto de 2021, por parte del apoderado del Municipio de Arauca. Dicho recurso se rechazó por extemporáneo, a través de auto del día 13 de septiembre de hogaño.

En contra del auto que rechazó la apelación, el extremo pasivo de la litis, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el día 17 de septiembre de 2021.

Sustentación del recurso

La parte demandada, refiere, en síntesis, que la decisión del Despacho no es acorde a la normatividad vigente, para lo cual argumenta lo siguiente:

“...El yerro sobre la decisión de extemporaneidad del recurso se empieza a gestar desde la secretaría del despacho, conforme se observa en la constancia, donde el funcionario le indica al juez sobre tal situación, siendo acogida la tesis por el fallador, decidiendo en tal sentido.

*El despacho profirió sentencia el 30 de junio de 2.021, misma que fue notificada al **MUNICIPIO DE ARAUCA** el 21 de julio de la misma anualidad, acto que se llevó a cabo a través del buzón de mensajes dispuesto por el ente territorial para tal fin.*

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, en su numeral 2 establece que “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Respecto al recurso de apelación y su trámite el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, señala que el mismo “deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”.

Por tanto, el término para interponer la apelación, a consideración del suscrito quedó así:

→ Notificación sentencia:	21 de julio de 2.021.
→ Término (dos) 2 días (hábiles):	22 y 23 de julio 2.021.
→ Término (diez) 10 días (hábiles):	26, 27, 28, 29, 30 de julio, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2.021.

*El recurso de apelación fue radicado de manera virtual el día 6 de agosto de 2.021 en el buzón de mensajes del juzgado, por tanto, el **MUNICIPIO DE ARAUCA** se encontraba dentro del término legal para interponerlo, no obstante, el despacho desconoció el término de dos (2) días que concede el numeral 1 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011, ya que no los tuvo en cuenta al momento de contabilizar el término para la presentación de la alzada, lo cual se nota con extrañeza ya que no había lugar a realizar mayores elucubraciones para notar lo evidente, no asistiéndole razón tanto al secretario en su constancia que hace incurrir al despacho en error, como al juez en su decisión.” (Sic) (Negrillas y subrayas propias del texto)*

II. Consideraciones

Procedencia del recurso

El recurso de reposición, tiene por finalidad, que el mismo Juez o magistrado que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar un nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior jerárquico, determine si el rechazo o la declaratoria de desierto del recurso de apelación es procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos, hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación.

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar, si se repone o no, la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

III. Caso Concreto

Como se expuso en precedencia la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de la providencia proferida por este Operador Judicial, el día 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de junio del mismo año.

DEL RECURSO DE REPOSICION

*“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
(Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)”*

El actor invoca el recurso de reposición, contra la providencia que le negó el recurso de apelación, cuyas explicaciones y sustentaciones han sido bastante elocuentes, por lo que, el Despacho considera que no es procedente revocar la decisión nugatoria.

Sin embargo, se reitera sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, al tenor del artículo 247 del CPACA:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).” (Subrayado ajeno al texto original)

Para el presente caso, el Despacho notificó la sentencia el día 21 de julio de 2021, entendiéndose surtida ese mismo día, por lo que el término para apelar, inició al día siguiente esto es, el día 22 de julio, abarcando los días 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mismo mes y los días 2, 3 y 4 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso el día 06 de agosto de la misma anualidad.

Para tal efecto, recientemente el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de agosto de 2021¹, dispuso lo siguiente:

*“El artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes la envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía al correo.** Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f.891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto (...).”* (negritas y subrayas ajenas al texto original)

Así las cosas, se insiste que el término de diez días previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, transcurrió desde el día 22 de julio hasta el día 04 de agosto de 2021, pero el recurso de alzada fue interpuesto el día 06 de agosto del mismo año. Por lo tanto, está bien rechazado el recurso por extemporáneo.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto que dispuso rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el presente proceso.

DEL RECURSO DE QUEJA

Como el actor interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja, una vez resuelto el de reposición se procede a resolver la procedencia de este último, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP, es decir,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, 27 de agosto de 2021. Rad.Num 73001-23-33-000-2018-00340-01(67277)

dentro de su ejecutoria, resulta procedente conceder este último ante el Tribunal Administrativo de Arauca, conforme lo señalado en el artículo 245 del CPACA:

“Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.”

En consecuencia, conforme las elucubraciones razonadas advertidas en la presente providencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

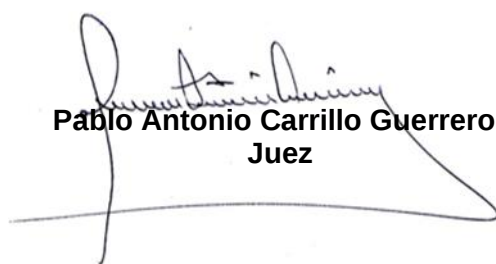
DECIDE

Primero: Negar la reposición del Auto de fecha 13 de septiembre de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 30 de junio de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia en mención, por las razones aducidas en el proveído.

Tercero: Remitir por Secretaría el expediente y realizar las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez